REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00994
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0322

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. [redacted], Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) contra la sentencia núm. 0030-1645-2022-SSEN-00016 de fecha 7 de febrero de 2022 dictada por la Sexta Sala

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00994
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de mayo de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Violeyni [redacted], actuando como abogados constituidos de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 5 de julio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 3 de octubre de 2022, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00994
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

II. Antecedentes

5. La señora [redacted] laboró para la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) desde el 11 de diciembre de 2008, desempeñando el cargo de conductora de trenes, devengando un salario mensual de RD$31,500.00.

6. En fecha 8 de enero de 2020 se produjo un accidente ferroviario de un tren conducido por [redacted] y otro tren conducido por otra persona, que, al producirse el accidente, la referida señora procedió, informando a sus superiores de lo sucedido, dejando inmovilizado el tren.

7. Que en fecha 16 de junio de 2020, mediante oficio núm. OPE.RHS.20200616.ar.02, dirigido por el encargado del departamento de operaciones a la encargada de recursos humanos de la Opret, se le comunicó

que había recibido el informe preliminar del accidente ferroviario ocurrido el 8 de enero de 2020, en el que se determinó que el accidente en el que resultaron dañados 2 trenes se debió al incumplimiento de los procedimientos por parte de la conductora [redacted], así como por la falta de aplicación del freno de la unidad 1255-1260, durante la maniobra de abandono de estacionamiento, solicitando a su vez, que se iniciara un proceso disciplinario a la conductora de trenes por posible comisión de falta disciplinaria de acuerdo con la Ley núm. 41-08 de Función Pública.

8. En virtud de resolución núm. 060-2020 emitida por el Ministerio de Administración Pública en fecha 23 de marzo de 2020, dispuso en su artículo 1, que, "queda prohibido, mientras dure el estado de emergencia, abrir procesos disciplinarios y destituir servidores públicos pertenecientes a las categorías de carrera administrativa, de estatuto simplificado y temporales". Indicando el párrafo I del mismo artículo, que "No obstante, ante la violación evidente de las medidas relacionadas con el cumplimiento del Estado de Emergencia, que estén bajo la responsabilidad de determinar servidores públicos, el Ministerio de Administración Pública podrá autorizar a las autoridades competentes para iniciar expediente disciplinario contra dichos servidores"; en ese orden, procedió la encargada del departamento de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00994
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

recursos humanos de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) en fecha 25 de junio de 2020, a solicitar al Ministerio de Administración Pública autorización para iniciar proceso disciplinario durante el estado de emergencia contra [redacted], por posible comisión de falta de tercer grado.

9. En fecha 26 de junio de 2020, el Ministerio de Administración Pública expidió su opinión sobre la apertura del proceso disciplinario y aplicación de sanción en estado de emergencia vigente, contra [redacted].

10. En fecha 10 de julio de 2020 mediante comunicación de RRHH núm. 0876-2020, se le notificó a [redacted], el inicio de procedimiento disciplinario por posible comisión de falta de tercer grado y determinación cargos, concediéndole un plazo de 5 días hábiles, contados a partir de su notificación, para acceder a su expediente y ejercer su derecho de defensa.

11. En fecha 16 de julio de 2020, [redacted] depositó en la Opret su escrito de defensa y medio de inadmisión en relación con el procedimiento disciplinario.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00994
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

12. En fecha 5 de agosto de 2020, mediante acción de personal, [redacted] fue desvinculada de su cargo de conductora del departamento de operaciones de la Opret.

13. Luego, en fecha 14 de agosto de 2020, la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) emitió la resolución núm. R-OPRET-REC-009-2020, sobre el Recurso de Reconsideración.

14. No conforme con la decisión de la administración, [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1645-2022-SSEN-00016 de fecha 7 de febrero de 2022 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha cinco (5) de noviembre del año dos mil veinte (2020), por la señora [redacted], contra la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), por haber sido incoado de acuerdo las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el indicado recurso, en consecuencia Revoca la Resolución de Reconsideración R-OPRET-REC-009-2020, de fecha catorce (14) de agosto del año del dos mil veinte (2020), emitida por la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET); ANULA el acto administrativo o Acción de Personal No. 180, de fecha cinco (05) de agosto

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00994
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

del año dos mil veinte (2020), emitida por la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), contentivas de la desvinculada de la recurrente [redacted], en consecuencia, ordena a la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), restituir a la señora [redacted], en el puesto que ocupaba al momento de ser desvinculada de la institución, o en una posición de igual jerarquía, por los motivos expuestos, así como también, el pago en favor de la recurrente [redacted], de los salarios caídos, desde la fecha de la desvinculación, cinco (5) de agosto del dos mil veinte (2020), hasta la fecha en que se materialice su reintegro, así como incentivos dejados de pagar (si es que los tiene el puesto), y el restablecimiento del seguro médico de salud, por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaria general, a la parte recurrente señora [redacted], a la parte recurrida OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), al Ministerio u oficina de la Presidencia de la República Dominicana y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

15. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal. **Segundo medio:** Falta de motivación" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00994
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

16. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) Sobre la inadmisibilidad del recurso de casación

17. Por el orden procesal del artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, antes de conocer el fondo de este recurso es pertinente ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el que argumenta que el presente recurso de casación sea declarado inadmisible por no haber notificado en cabeza del memorial de casación copia del auto del Presidente, a pena de nulidad y no emplazar al recurrido a comparecer en el plazo de la 15va franca de ley por ante la Suprema Corte de Justicia, por lo el acto núm. 60/2022 es nulo de pleno derecho.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00994
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

18. De entrada, se precisa indicar en apego al debido proceso, que lo que alega la parte recurrida no da lugar a la inadmisibilidad del recurso, sino a su nulidad, por lo que esta sala, procede darle la verdadera connotación al pedimento de la recurrida y analizará el alegato de cara a las consecuencias jurídicas que el legislador ha previsto.

19. La Ley núm. 3726-53, en su artículo 6 señala que *en vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados.*

20. En ese sentido, la sanción de nulidad prevista en el texto legal transcrito solo opera en caso de demostrar que tal situación haya causado un perjuicio a la parte contraria, principalmente una lesión al derecho de defensa, lo que no se configura en la especie, pues la parte recurrida ha depositado su memorial de defensa contentivo de sus conclusiones tanto incidentales como al fondo del recurso, por lo que ha ejercido oportunamente su derecho de defensa; en tal virtud y en vista del principio *no hay nulidad sin agravio*,

consagrado en el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, procede rechazar la excepción procesal de nulidad.

b) Sobre la suspensión de la ejecución de la sentencia

21. Con anterioridad a la valoración de los medios de casación propuestos procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrente en su instancia del recurso de casación, relativo a la suspensión de la sentencia núm. 0030-1645-2022-SSEN-00016 de fecha 7 de febrero de 2022 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo -objeto del presente recurso de casación- hasta tanto esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emita su decisión.

22. De conformidad a la letra "e" del artículo 14 de la Ley núm. 25-91, aplicable al momento en que sucedieron los hechos, corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de la presente demanda en suspensión, lo cual debe dejarse por sentado aquí sin necesidad de ser establecido en el dispositivo de la presente decisión.

c) En cuanto a la inadmisibilidad de oficio del recurso contencioso administrativo

23. De igual forma, la parte recurrente solicita que se declare inadmisible de oficio en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] contra la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) por no habérsele notificado el dictamen del Procurador general Administrativo y esta estar en un estado ambulatorio del ut supra indicado dictamen al no saber si fue interpuesto en tiempo hábil dentro del plazo legalmente establecido por el Procurador general Administrativo, a tales fines, violentando el derecho de defensa y dejando a la Opret en un estado de indefensión, lo que constituye en sí misma una franca violación al derecho de defensa, al debido proceso de ley, y a la tutela judicial efectiva de nuestro sistema derecho.

24. En cuanto al pedimento realizado por la parte recurrida, tendente a que esta Tercera Sala ordene declare inadmisible de oficio en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo; es necesario recordar que, la función nomofiláctica de la Suprema Corte de Justicia consiste en decidir como corte de casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos judiciales sin conocer en ningún caso el fondo del asunto. En este sentido, la corte de

casación rechaza el recurso si juzga que la sentencia impugnada es regular o la casa, si por lo contrario la encuentra irregular, sin pronunciarse respecto del fondo del recurso contencioso, pues solo juzga la decisión atacada, razones por las cuales se desestima el referido pedimento.

25. Para apuntalar sus dos (2) medios de casación, reunidos en su conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal y motivación, pues no explica las razones y el sustento legal, por las cuales decidió de tal modo, violentando los artículos 68, 69 y 72 de la Constitución. La sentencia hoy recurrida es incompleta y carece de una exposición clara de los hechos, lo que impide determinar si la ley se aplicó correctamente, por lo que no cuenta con la debida motivación para favorecer a una persona.

26. Continúa alegando que la sentencia impugnada viola los principios constitucionales de imparcialidad en el juicio. Se afirma que la sentencia es ambigua y no cumple con los requisitos legales, por lo que debería ser revisada por el tribunal superior.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00994
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS… 14. Que la recurrente solicita sea anulado el proceso disciplinario llevado en su contra mediante el cual se le atribuye haber cometido una falta de tercer grado, de conformidad con lo establecido en los numerales 02 y 20 del artículo 84 de la Ley No. 41-08, de Función Pública, y a su vez se ordene un nuevo proceso disciplinario en el cual le permitan defenderse o en su defecto, sea revocada la Acción de Personal 180, de fecha 05 de agosto de 2020, mediante la cual fue desvinculada de su cargo de Conductora de Trenes, así como también se ordene revocar la Resolución No. R-OPRET-REC-009-2020, emitida en fecha 14 del mes de agosto del año 2020, ambos documentos emitidos por la recurrida, y en consecuencia, sea ordenado su reintegro, solicitando todo lo anterior, en virtud de que fue desvinculada de su cargo sin cumplirse con el debido proceso establecido en el artículo 87 de la Ley No. 41/08 de Función Pública, Ley que rige la materia… 15. El artículo 68 de la Constitución de la República Dominicana dispone que: (…). 16. El artículo 142 de la Constitución Dominicana, establece: (…). 17. El artículo 81 de la referida Ley No. 41-08, establece: (…). 18. A partir de los hechos acreditados en la instancia introductiva y las pruebas aportadas, este tribunal precisa, que el presente recurso se contrae al supuesto de que la recurrida ha actuado en violación al debido proceso y a lo establecido en el artículo 87 de la Ley 41-08 de Función Pública, el cual dispone lo siguiente: (…). 19. El artículo 69 de la Constitución Dominicana, consagra el debido proceso y en tal sentido la imposibilidad de imponer "sanciones disciplinarias si no en virtud de la previa instrucción del procedimiento disciplinario correspondiente, que será preferentemente escrito y basado en los principios de sumariedad y celeridad. Cuando para dejar a salvo la disciplina el procedimiento sea oral, deberá documentarse posteriormente por escrito". 20. El debido proceso, es concebido como "aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro del marco de garantías, de tutela y de respeto

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00994
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento (…)". 21. En tal sentido el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0200/13, sostuvo el criterio siguiente: (…). 22. La Sentencia TC/0048/12 del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), establece lo siguiente: (…). 23. De igual modo, continuó ampliando su criterio el Tribunal Constitucional cuando en la sentencia TC/0146/16, del veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016) estableció: (…). 24. Para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal". 25. La Doctrina nacional apunta, además: "Las garantías que conforman el debido proceso pueden ser invocadas como bien se desprende el artículo 69 numeral 10 de la Constitución, y el del articulo 3 principio 22 de la Ley 107-13, por las personas en los procedimientos administrativos, en aras de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier actuación de la Administración Pública que pueda afectarlos. En tal presupuesto, el debido proceso administrativo constituye un principio-derecho que concede a las personas una serie de derechos y garantías implícitos que conllevan un procedimiento regular y justo". 26. Con relación al "Régimen Ético y Disciplinario" la Ley de Función Pública dispone en su artículo 78 que: "El régimen ético y disciplinario de los servidores públicos, sin importar la naturaleza de su vínculo funcionarial, está dirigido a fomentar la eficiencia y eficacia de los servicios públicos y el sentido de pertenencia institucional, a fin de promover el cumplimiento del bien común, el interés general y preservar la moral pública". 27. Que el artículo 84 de la ley 41-08 de función pública respecto a las faltas de tercer grado establece lo siguiente: (…). 28. En la especie, la recurrente fue desvinculada atribuyéndole la recurrida el haber

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00994
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

cometido faltas de tercer grado, al haber salido sin autorización del Puesto de Control y por la falta de aplicación a tiempo del freno, al momento de conducir la unidad (tren) 1255-1260 durante la maniobra de abandono de estacionamiento, además de incurrir en de atención o un estado de "inconsciencia" en el momento de la conducción por realizar la maniobra de manera automatizada y rutinaria (tomado de la Resolución de Reconsideración No. R-OPRET-REC-009-2020, de fecha 14 de agosto del 2020); lo que dio a lugar a la tipificación de dos (2) de las faltas de tercer grado contenidas en el artículo 84 de la Ley 41-08 sobre Función Pública, los numerales 2 y 20 del referido artículo: "*2. Realizar, encubrir, excusar o permitir, en cualquier forma, actos que atenten gravemente contra los intereses del Estado o causen, intencionalmente o por negligencia manifiesta, grave perjuicio material al patrimonio del Estado, asó como la, y 20. Cometer cualesquiera otras faltas similares a las anteriores por su naturaleza o gravedad, a juicio de la autoridad sancionadora";* infiriéndose esto de lo establecido en la comunicación de Acción de Personal No. 180, emitida por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), en fecha 5 de agosto del 2020 y de la Resolución de Reconsideración No. R-OPRET-REC-009-2020, emitida en fecha 14 de agosto del 2020 por la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET). 29. Que al analizar la documentación que se encuentra en el expediente observamos que sí bien, argumenta la administración "la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET)" en la Resolución de Reconsideración No. R-OPRET-REC-009-2020, que la recurrente fue notificada para que presentara conclusiones y pruebas, no menos cierto es, que no existe en el expediente constancia de que la misma recibió el expediente de manera íntegra para poder ejercer su derecho de defensa, que si bien, consta el oficio de la OPRET, de notificación del inicio de procedimiento disciplinario por posible comisión de una falta de tercer grado y determinación cargos, comunicación marcada con el numero RRHH No.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00994
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

0876-2020, de fecha 10 de julio del 2020, más no hay constancia de que la recurrente recibiera completo el expediente, que debió ser suministrado por la administración, para que esta pudiera defenderse, ya que la recurrida ni depositó Escrito de Defensa, ni mucho menos pruebas relativas al expediente completo sobre el proceso disciplinario llevado en contra de la hoy recurrente, lo que constituye una violación al debido proceso por parte de la OPRET, en donde deviene la nulidad del procedimiento aplicado del párrafo último del artículo 87 de 1a ley de función pública 41-08, el párrafo 5 de la citada ley que establece que, el servidor público investigado, durante el lapso previo a la formulación de cargos y dentro del lapso para consignar su escrito de descargo, tendrá acceso al expediente y podrá solicitar que le sean expedidas las copias que fuesen necesarias a los fines de la preparación de su defensa, salvo aquellos documentos que puedan ser considerados como reservados. 30. En la especie, al habérsele imputado a la recurrente una falta disciplinaria de tercer grado que conforme a la recurrida le mereció la desvinculación de su cargo, era obligatorio que se siguiera el procedimiento descrito para tales fines en la glosa mencionada, donde el servidor público tendría la oportunidad de disfrutar de las garantías mínimas del debido proceso, pues constituye una arbitrariedad la aplicación de una sanción sin haber juicio previo, criterio lógico señalado en la Sentencia TC/129/2018, que establece lo siguiente: "*Como se observa, el juez de amparo rechazó la acción que nos ocupa, en el entendido de que la señora* [redacted]*, no pertenecía a la carrera del Ministerio Público. Sin embargo, este tribunal constitucional considera que las garantías del debido proceso deben respetarse en ocasión de la aplicación de una sanción disciplinaria, sobre todo si se trata de la desvinculación de un cargo público, como ocurre en la especie, de que el funcionario perjudicado no forme parte de la carrera administrativa*", por lo que, en la especie, procede Revocar la Resolución de Reconsideración R-OPRET-REC-009-2020, de fecha catorce (14) de agosto del dos mil veinte (2020), así como anular la acción de personal No. 180, de

fecha cinco (5) de agosto del dos mil veinte (2020), expedidos ambos documentos por la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), RONSINI RAINIELA PÉREZ SANCHEZ, y en consecuencia procede ordenar la restitución de ésta en la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), en su mismo puesto de trabajo u otro de igual jerarquía, más el pago de todos los beneficios económicos suministrados a los servidores públicos pertenecientes a la citada institución pública, hasta que su reintegro se haga efectivo. 31. Que al ordenarse la restitución de la recurrente y revocar la Resolución de Reconsideración R-OPRET-REC-009-2020, así como anulación de la acción de personal No. 180, ambas emitidas por la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), procede además, ordenar el pago de los salarios caídos desde la fecha de la desvinculación hasta la fecha en que se materialice su reintegro, así como los incentivos dejados de pagar (si es que los tiene el puesto), derechos adquiridos, así como también el restablecimiento del seguro médico del cual disfrutaba" (sic).

28. En cuanto al argumento relativo a que el tribunal *a quo* no explicó las razones y el sustento legal en su sentencia, del análisis de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha constatado, contrario a lo alegado por la parte recurrente, que los jueces del fondo adoptaron sus motivos al acoger el recurso contencioso administrativo interpuesto por la ahora recurrida, realizando una valoración correcta de los hechos juzgados, pues luego de hacer una valoración integral y armónica de la documentación que fue aportada al expediente así como su sustento legal determinó correctamente

que la ahora recurrente violó el debido proceso ya que no acreditó que la desvinculación fue realizada conforme con las disposiciones previstas del artículo 87 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública al ser separada de su cargo. En esas atenciones, procede desestimar el alegato analizado.

29. En cuanto a lo alegado de que el tribunal *a quo* no dio motivos suficientes, es preciso indicar que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[1]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y de la tutela judicial efectiva[2]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto del deber de motivación de las sentencias ha expresado lo siguiente: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios

[1] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
[2] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[3]".

30. De la lectura de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que no está afectada de una carencia de motivos según lo denuncia la parte recurrente, sino que contrario a lo alegado, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual se potencializa en la especie, en la que la parte recurrente en casación no ha precisado a qué aspectos se relaciona la insuficiente motivación que ha alegado.

31. En ese sentido, lo dicho anteriormente ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; cumpliendo así con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al debido proceso; por tanto, procede desestimar el argumento examinado.

32. En tal virtud, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo no incurrieron en los vicios denunciados,

[3] TC, sent. núm. TC/0017/12, 20 de febrero 2013.

razón por la cual procede desestimar los medios analizados y por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

33. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) contra la sentencia núm. 0030-1645-2022-SSEN-00016 de fecha 7 de febrero de 2022, dictada por la Sexta Sala

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00994
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. [redacted], Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.